000166/2020

Comodoro Rivadavia,  de agosto de 2020.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"M., C. A. c/ S. C. P. L. s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley"** Expte. N° 166/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2; en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 1532 y por la representación letrada de la accionada a fs. 1533, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 1527/1529 vta.

**I.** En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, al rechazar la liquidación practicada por la parte actora, aprobó aquella que fuera confeccionada por la demandada.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que la liquidación presentada por la parte actora fue realizada infringiendo las pautas estipuladas en la sentencia; puesto que se procedió a capitalizar intereses cada seis meses.

Es decir, la sentenciante entendió que el cálculo realizado por la actora exorbita los límites de la cosa juzgada material.

Las costas fueron impuestas a la parte actora vencida y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

En contra de la resolución referenciada, la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra y respecto de la regulación de honorarios; a efectos que este Tribunal la revoque, o en su defecto, los reduzca.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente, en primer lugar, invocó la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada.

En efecto, la sentenciante con su decisión se habría apartado de los términos del inciso b del artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Con base en ello, postula que este Tribunal ordenó la capitalización desde que cada suma fue debida y por períodos de seis meses.

En segundo lugar, la apelante invocó la violación del principio procesal de preclusión.

Al respecto, explicó que la impugnación deducida resultó extemporánea.

En tercer lugar, la parte actora cuestionó la integración de una norma por analogía.

Luego, en cuarto lugar, señaló la falta de fundamentación o fundamentación aparente de la resolución en crisis.

Por último, recibió cuestionamiento la imposición de costas a la parte actora.

Sustanciado el memorial, la parte demandada procedió a responderlo a fs. 1546/1547 vta.

Por su parte, la representación letrada de parte demandada recurrió la regulación de sus honorarios por considerarla baja.

Sustanciado este segundo recurso, la parte actora lo respondió a fs. 1542/1543.

**II.** Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone recordar que el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero "consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite ejecutorio.

Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación,

es rara". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

En lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

En consecuencia, los agravios primero, tercero y cuarto serán tratados conjuntamente.

Por su parte, el capítulo referido a la imposición de las costas será resuelto en función de la suerte de los restantes.

Respecto del agravio relativo a la violación del principio de preclusión, debe recordarse que "no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación…, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución ("Fallos", 310:302; 317.III.1845)".

En virtud de ello, este agravio debe ser desestimado.

**III.** Encontrándose definidos los lineamientos que la presente sentencia habrá de tener, se impone recordar que, en la Sentencia Definitiva N° 18/19 (fs. 1389/1413 vta.), se expresó que la capitalización de los intereses opera, en los términos del inciso b del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, al día 1° de agosto de 2015.

Asimismo, se indicó que "a partir del momento en que se notifica la demanda opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses" y que "el supuesto previsto en el inc. b) del artículo 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda".

Como se puede apreciar, los alcances de la cosa juzgada que la recurrente defiende, solo contempla que se capitalicen aquellos intereses devengados desde que cada suma es debida hasta el día 1° de agosto de 2015; dado que, al momento en que fue notificado el traslado de la demanda, la norma no se encontraba vigente.

Con base en lo indicado en los párrafos anteriores, queda en evidencia que la capitalización de intereses cada seis meses, no solamente resulta ser un elemento ajeno al derecho reconocido por la sentencia firme que aquí se pretende liquidar; sino que además incurre en aquello que justamente se quiso evitar (4° párrafo de fs. 1408 vta.).

En estos términos, los agravios presentados por la parte actora no resultan idóneos para revertir lo decidido en la instancia de grado.

En consecuencia, los agravios primero, tercero y cuarto deben ser rechazados.

En relación a la imposición de costas, dada la conjunción de la claridad del texto de la sentencia con

la pretensión de la actora de servirse de la aplicación analógica de una norma para modificar los términos de la cosa juzgada; se juzga apropiado confirmar lo decidido.

**IV.** La parte actora y la representación letrada de la parte demandada han recurrido la regulación de honorarios, la primera por considerarla elevada y la segunda por baja.

Así las cosas, cabe señalar que la regulación de honorarios debe ser revocada; toda vez que, al expresarse en jus y no en términos porcentuales, no cumple los estándares del Arancel (art. 46).

En consecuencia y tratándose de la impugnación de una liquidación, el monto a los fines regulatorios está determinado por la diferencia existente entre la liquidación practicada y la que resulta aprobada, a la que debiera aplicarse los porcentuales previstos en los arts. 5, 6, 6 bis y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 (criterio sustentado por esta Sala en S.I. N° 90/17, 134/15 entre muchas más).

En estos términos y valorando las pautas establecidas en el Arancel, corresponde elevar los honorarios de los Dres. C. S. K. y F. L. L., letrados apoderados de la demandada, en conjunto y por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 15% del monto del proceso; más I.V.A. de corresponder.

**V.** Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida; en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancias serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1532 y, en consecuencia confirmar la resolución de fs. 1527/1529 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

**2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada y, en consecuencia, elevar los honorarios regulados a los Dres. C. S. K. y F. L. L., en el punto 2 de la resolución en crisis, en conjunto, a la suma de pesos equivalente al 15% de la diferencia entre la liquidación practicada por la parte actora y la que resultó en definitiva aprobada.

**3)** Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

**4)** Regular, por las tareas cumplidas en la segunda instancia, los honorarios del Dr. V. P., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado para los Dres. K. y L. y, regular los honorarios de la Dra. C. I. M., apoderada de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado en su favor en el párrafo precedente. En todos los casos, más IVA de corresponder.

**5)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Presidente**

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2020**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**